

RECOMENDACIÓN NO. 124/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, A LA LIBERTAD, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, IMPUTACIÓN INDEBIDA DE HECHOS Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4 E INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V3 Y V4, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

LIC. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo tercero, 6°, fracciones II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/2290/VG**, para investigar las violaciones graves a derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción IV, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Testigo	T
Persona Quejosa	Q

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional o Comisión Nacional
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	SSC-CDMX
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJ-CDMX
Guardia Nacional	GN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	CDH CDMX Organismo local
Reclusorio Preventivo Varonil Norte	Reclusorio Norte

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/2290/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos señalados en la queja recibida en la CNDH son atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la SSC-CDMX, debido a su trascendencia a la opinión pública, con fundamento en los artículos 60

de la Ley de la CNDH y 14 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer de los mismos.

I. HECHOS

6. El 3 de marzo de 2022, fue recibida en la CNDH la queja presentada por V1, en la que señaló que el 28 de diciembre de 2021, se encontraba esperando por [REDACTED] en la demarcación territorial [REDACTED] de la CDMX, en compañía de sus [REDACTED], V3 y V4, quienes al momento de los hechos [REDACTED] T3 y su [REDACTED] T1, cuando observaron que personal de la SSC-CDMX [REDACTED] que se encontraban en un automóvil, por lo que se acercó a ver lo que ocurría y cuestionó a los elementos policiales el motivo por el cual [REDACTED]; al momento en que los policías se percataron que V3 se encontraba grabándolos, le arrebataron su teléfono celular y comenzaron a [REDACTED] y posteriormente, los subieron a una patrulla; durante el trayecto continuaron siendo golpeados y amenazados con vincularlos en la comisión de delitos, [REDACTED] y les hablaron en diversas ocasiones con palabras altisonantes. Posteriormente fueron bajados del vehículo y estando en la calle los elementos de la SSC-CDMX, colocaron una lona con el logo de esa Secretaría para tomarles fotografías, momento en el cual, en atención a una denuncia realizada por T1 arribaron personas servidoras públicas pertenecientes a la Unidad de Asuntos Internos de la SSC-CDMX, quienes dejaron en libertad a V1, V3 y V4. Por lo anterior V1 acudió a la FGJ-CDMX a denunciar los hechos.

7. El 8 de marzo de 2022, fue recibida la queja de Q, defensora de derechos humanos, por los hechos ocurridos en contra de V1, y solicitó que la CNDH ejerciera la facultad de atracción en el caso, la cual se acordó el 17 de marzo de 2022.

8. El 11 de abril de 2022 la CDH CDMX remitió la queja de V2, en la que manifestó que el 28 de diciembre de 2021, circulaba en el Vehículo 1 junto con T2, cuando fueron detenidos por elementos de la SSC-CDMX, quienes les pidieron descendieran del Vehículo 1 para verificar que no fuera robado. V2 señaló que al descender del carro fue [REDACTED], [REDACTED] por los elementos de la SSC-CDMX, percatándose que una [REDACTED] desconocida (V1) se acercó y preguntó a los policías el motivo de [REDACTED]. Posteriormente llegó otro vehículo policial observando que personal de la SSC-CDMX agredió físicamente a V1, mientras que él fue subido a una patrulla y después de estar en circulación por un rato fue bajado para tomarle fotografías frente a una lona que llevaban en una de las patrullas con el logo de la SSC-CDMX, observando que en el mismo lugar se encontraban V1, V3 y V4, en la calle bajo custodia de los elementos policiales.

9. V2 señaló que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la FGJ-CDMX por el delito de contra la salud en la Alcaldía Venustiano Carranza y recluido en el Reclusorio Norte. El 31 de diciembre de 2021 la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México calificó de [REDACTED] y fue liberado.

10. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2022/2290/VG**, realizándose la investigación correspondiente y se solicitó información a la SSC-CDMX, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será valorada en el Apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de V1 recibido en esta Comisión Nacional el 3 de marzo de 2022, al que anexó fotografías y un video relacionado con los hechos.

12. Escrito de queja presentado por Q, recibido en la CNDH el 8 de marzo de 2022, en el que señaló las circunstancias en que ocurrieron los hechos y solicitó que esta Comisión Nacional ejerciera su facultad de atracción de la investigación.

13. Acuerdo de Atracción de 17 de marzo de 2022, suscrito por la Presidenta de la CNDH.

14. Correo electrónico enviado por Q, a través del cual aportó la videograbación de la audiencia inicial de control de detención de V2 relacionada con la Carpeta Judicial 1 radicada en el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

15. Oficio CDHCM/OE/DGJ/DA/275/2022 de 11 de abril de 2022, por el que la CDH CDMX remitió la queja de V2, así como diversas notas periodísticas y una videograbación de los hechos sucedidos.

16. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1290/2022-04 de 12 de abril de 2022, de la FGJ-CDMX, por el que informó la nomenclatura de la Carpeta de Investigación 1 relacionada con la denuncia presentada por V1 ante esa Fiscalía.

17. Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/4024/2022 de 3 de mayo de 2022 de la SSC-CDMX, mediante el que señaló que la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría radicó una Carpeta Administrativa a efecto de investigar los hechos señalados en contra del personal de esa Secretaría.

18. Oficios SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/4209/2022 y SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/4389/2022 de 12 y 16 de mayo de 2022, mediante el cual la SSC-CDMX informó las circunstancias de tiempo modo y lugar de la detención de V2 y señaló

que los vehículos oficiales 1 y 2, de esa Secretaría involucrados en los hechos no cuentan con sistemas de video vigilancia instalados al interior.

19. Correo electrónico de 14 de mayo de 2022, enviado a la CNDH por personal de la CDH CDMX, que contiene la petición de V2 para que se emitieran a su favor medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas a la SSC-CDMX, la que informó que AR4, AR5 y AR8 se encuentran faltando a sus labores ante esa Secretaría.

20. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2022, en la que consta que personal adscrito a la CNDH realizó la consulta de la Carpeta de Investigación 1 en la FGJ-CDMX.

21. Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2022, por la que se hizo constar la diligencia sostenida en la CNDH con Q.

22. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2022, que contiene la entrevista que realizó personal de la CNDH a V2, sobre las circunstancias en qué sucedieron los hechos de la queja y aportó copia de la videograbación realizada por V3, sobre los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2021.

23. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2022 realizada por personal de la CNDH en la que se hizo constar la entrevista sostenida con V1 en relación con los hechos de la queja, quien aportó copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, de la cual destacan las siguientes constancias:

23.1. Entrevista de V1 como denunciante a las 22:24 horas del 28 de diciembre de 2021.

23.2. Entrevista realizada a T1 el 28 de diciembre de 2021 por la autoridad ministerial.

23.3. Certificado médico de V1 elaborado el 28 de diciembre de 2021, por perito oficial en el que se precisan las lesiones externas visibles que presentó.

23.4. Certificaciones médicas de V3 y V4 del 28 de diciembre de 2021, elaborados por perito oficial que describen las lesiones que presentaron.

23.5. Entrevista realizada a V3 el 15 de febrero de 2022 por la autoridad ministerial.

23.6. Entrevista realizada a V4 el 15 de febrero de 2022 por la autoridad ministerial.

23.7. Entrevista de V2, como testigo, el 23 de marzo de 2022 elaborada por la autoridad ministerial.

24. Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/6164/2022 de 2 de agosto de 2022, a través del cual la SSC-CDMX informó que en la Carpeta Administrativa se emitió opinión el 7 de julio de 2022, remitiendo la investigación al archivo como concluida y remitió el diverso SSC/SPCyPD/DGDH/4785/2022 del 5 de junio de 2022, mediante el cual informaron que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR9 se encuentran faltando a sus labores, mientras que AR7 ya no está comisionada a la Subdirección de Atención a Víctimas de esa Secretaría.

25. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2022 elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la cual se hizo constar la entrevista sostenida con T2 en la cual precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

26. Oficio SSC/SSP/DEPRS/8516/2022 de 26 de agosto de 2022 mediante el cual el Sistema Penitenciario de la CDMX remitió la certificación médica realizada a V2 a su ingreso al Reclusorio Norte el 30 de diciembre de 2021.

27. Correo electrónico de 29 de septiembre de 2022, a través del cual Q solicitó medidas cautelares para V1, en relación con las amenazas en su contra realizadas en el mes de agosto de 2022.

28. Oficio CNDH/DGSVG/985/2022 de 4 de octubre de 2022, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de la GN sobre las manifestaciones de amenazas señaladas por V1.

29. Opinión Especializada Médico – Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicada a V2 el 15 de junio de 2022.

30. Opinión Especializada Médico – Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicada a V1 el 16 de junio de 2022.

31. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/4197/2022-12 de 8 de diciembre de 2022 por el que la FGJ-CDMX informó que derivado de la denuncia que presentó V2 se inició la Carpeta de Investigación 3 por los delitos de ejercicio indebido de funciones y robo.

32. Acta circunstanciada de 6 de enero de 2023 en la que se hizo constar que personal adscrito a la CNDH se constituyó en instalaciones de la FGJ y consultó las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3, en la que destacan las siguientes constancias:

32.1. Denuncia presentada por V2 el 16 de febrero de 2022.

32.2. Informe policial homologado de 28 de diciembre de 2021 suscrito por AR5 radicándose la Carpeta de Investigación 2 en contra de V2.

32.3. Ampliación de denuncia de V2 el 21 de abril de 2022.

32.4. Testimonio de V1 el 14 de junio de 2022.

33. Actas circunstanciadas de 22 y 23 de marzo de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con V3 y V4, quienes narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos.

34. Opiniones Especializadas Médico – Psicológica basadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicadas a V3 y V4 los días 22 y 23 de marzo de 2023 en el Estado de Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

35. Derivado de los hechos señalados por V1 en la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC-CDMX se inició la Carpeta Administrativa 1 a efecto de investigar los sucesos acontecidos en su contra el 28 de diciembre de 2021, cometidos por elementos de esa Secretaría. El 7 de julio de 2022 la Carpeta Administrativa 1 se remitió al archivo como asunto totalmente concluido.

36. Con motivo de la denuncia presentada por V1 el 28 de diciembre de 2021 en la FGJ-CDMX, se inició la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por los delitos de robo por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio y abuso de autoridad en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual se encuentra en integración.

37. El 28 de diciembre de 2021 V2, fue puesto a disposición ante la Agencia del Ministerio Público VC-3 de la FGJ-CDMX, donde se inició el mismo día en su contra la Carpeta de Investigación 2 por el delito de contra la salud.

38. El 31 de diciembre de 2021, dentro de la Carpeta Judicial radicada en contra de V2 con motivo de la Carpeta de Investigación 2, en la audiencia inicial de control de la detención la Jueza de Control calificó de [REDACTED], razón por la cual decretó su inmediata libertad, al señalar que la detención de V2 de acuerdo con lo observado no ocurrió como lo señalaron los elementos aprehensores.

39. El 16 de febrero de 2022, V2 presentó una denuncia ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGJ-CDMX,

donde se inició la Carpeta de Investigación 3 por los delitos de ejercicio abusivo de funciones y robo, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

40. Esta Comisión Nacional en diversos pronunciamientos realizados ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a las personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por las personas aprehensoras encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas involucradas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y sanción, ya que no hacerlo contribuye a la impunidad.

41. En ese contexto, este Organismo Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate a la delincuencia, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, contribuyendo a desenterrar la impunidad.

42. En este sentido, ha expresado de manera reiterada que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a las conductas de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie

puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹

43. Por lo que, en este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/2290/VG**, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, conforme al principio del interés superior de la niñez, bajo una perspectiva de género, y conforme al bloque constitucional de protección de derechos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables tanto a la SCJN, como de la CrIDH, para determinar sobre las violaciones a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica e integridad personal, por la detención arbitraria, retención ilegal, imputación indebida de hechos y tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4, así como por la inobservancia del principio del interés superior de la niñez en agravio de V3 y V4.

A. Violaciones graves a derechos humanos

44. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios para calificar como graves las violaciones a derechos humanos, por parte del personal de la SSC-CDMX, que han venido desarrollando los sistemas de protección de derechos humanos tanto de Naciones Unidas y como los regionales, así como por la SCJN y la propia Comisión Nacional, como enseguida se expone.

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 142; 85/2018 párrafo 143; 80/2018 párrafo 32; 67/2018 párrafo 34; 74/2017 párrafo 46.

45. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: *a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).*

46. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: *a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.*²

47. Por su parte la CNDH con fundamento en los artículos 6, fracciones II y XV, y 2, fracción II de la Ley de la CNDH, 88 de su Reglamento Interno y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de éstas”, ha señalado que la gravedad de las violaciones es específica y casuística; debiéndose considerar a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

48. Esto es, para la valoración de violación grave, se deberá observar si un acto cumple, al menos uno de los siguientes criterios y, de ser el caso, podrá ser calificado como violación grave: *i) el acto tiene que estar relacionado con los derechos de libertad, vida, e integridad personal; ii) el impacto de la violación en la integridad personal de la víctima (estrés postraumático o impacto en una pluralidad de derechos), iii) sean violaciones iniciadas por discriminación, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desaparición forzada, ejecuciones extralegales y desplazamiento interno forzado.*

² Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

49. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del expediente de cuenta, se consideran actualizados los elementos señalados por la CrIDH, la SCJN y por la Comisión Nacional en atención a que en el caso existen violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 a la libertad, integridad, seguridad jurídica e integridad personal, por la detención arbitraria, retención ilegal, imputación indebida y tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4; así como por la inobservancia al principio del interés superior de la niñez en agravio de V3 y V4, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, la integridad y seguridad de las personas.

50. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional; y, 89 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional considera califica el presente caso como violaciones graves a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

B. Violaciones a los derechos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica por la detención arbitraria, retención ilegal e imputación indebida de hechos en contra de V1, V2, V3 y V4

51. Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ninguna persona puede ser privada de su libertad, sino mediante un juicio previo, ni ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante un mandamiento

escrito expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que cualquier persona puede detener a otra cuando se encuentre cometiendo un delito, poniéndolo a disposición sin demora de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud ante la autoridad ministerial.

52. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, y a no ser privado de esta, salvo en los casos y las condiciones fijadas en las leyes.

53. En ese mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

54. En la queja presentada por V1 ante esta Comisión Nacional, y su posterior entrevista, señaló que el 28 de diciembre de 2021, cuando se encontraba esperando por su [REDACTED], en compañía de sus [REDACTED], V3 y V4, de su [REDACTED] T1, y de su [REDACTED] T3, estando sobre la acera de la calle, sus [REDACTED] se percataron de que elementos de la SSC-CDMX habían detenido a los pasajeros del Vehículo 1 y los [REDACTED], por lo que se acercó junto con V3 y V4 para preguntarles a los policías por qué [REDACTED], uno de los elementos identificado como AR8 [REDACTED].

55. Posteriormente llegaron más policías, entre los que se encontraban AR7 y AR9, V3 se encontraba grabando lo ocurrido con su celular y un policía le arrebató su [REDACTED] y junto a V4 los [REDACTED], cuando estaban en el suelo [REDACTED]; [REDACTED] señaló que AR7 la sujetó aplicándole [REDACTED] [REDACTED]", mientras que AR9 [REDACTED] [REDACTED] y la subieron a una patrulla; cuando les preguntó el motivo de su detención le contestaron: "[REDACTED]", observando que uno de los muchachos [V2] del Vehículo 1 era subido mediante [REDACTED] al vehículo oficial 1.

56. Mientras estaba esposada al interior de la patrulla AR9 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] V3 y V4 también fueron subidos al vehículo oficial 2; durante todo el trayecto se mantuvo en esa posición y los policías [REDACTED] [REDACTED] con vincularla en la comisión de delitos contra la salud; [REDACTED] [REDACTED]

57. Posteriormente la patrulla se detuvo en una calle donde V1, V3 y V4 [REDACTED] [REDACTED] y los elementos policiales colocaron una lona con los logos de la SSC-CDMX en la puerta del vehículo, AR9 le señaló [REDACTED] iba a salir en medios de comunicación y [REDACTED], mientras AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7 y AR8 observaban [REDACTED] después AR5, le dijo que la querían ayudar, siempre y cuando borrarán los videos que habían grabado; momentos después y debido a la denuncia presentada por T1 arribó al lugar [calle] personal de Asuntos Internos de la SSC-CDMX, razón por la cual fueron puestos en libertad.

61. En el momento en que V2 estaba por subirse al Vehículo 1 AR8 lo detuvo y arribó una camioneta de la SSC-CDMX con más elementos, lo esposaron y escuchó cuando V1 preguntó cuál era el motivo de la detención observando cuando AR8 [REDACTED], posteriormente fue sujeta por una policía que [REDACTED] [REDACTED]”; después V2 fue subido a una patrulla sin rumbo conocido y se detuvo en una calle donde los policías colocaron en la patrulla una manta con los logos de la SSC-CDMX para fotografiarlo, percatándose que en ese mismo lugar también se encontraba V1 junto con dos jóvenes [V3 y V4].

62. V2 refirió que AR8 [REDACTED] [REDACTED] y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por delitos contra la salud. V1, V3 y V4 manifestaron ante la autoridad ministerial al presentar su denuncia y ante esta Comisión Nacional que, los policías bajaron de uno de los vehículos oficiales una mochila la cual les enseñaron con supuestamente drogas, las cuales dijeron que traía V2; que ellos presenciaron la revisión del vehículo propiedad de V2 y que esa mochila no se encontraba entre sus pertenencias.

63. V3 y V4 en sus entrevistas con la autoridad ministerial dentro de la Carpeta de Investigación 1, manifestaron que el día 28 de diciembre de 2021 al estar esperando por la [REDACTED] de V1 junto con T1 y T3, observaron que dos policías se encontraban [REDACTED] a un joven [V2], por lo que V1 se acercó para preguntar por qué [REDACTED], razón por la cual V3 comenzó a videografiar lo que estaba ocurriendo con su teléfono celular; cuando los policías de la SSC-CDMX se dieron cuenta que V3 estaba grabando, los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] a V3 y a V4 a pesar de que T3 les dijo que ambos eran [REDACTED] [REDACTED]; señalaron también que los elementos policiales los amenazaron con colocarles droga e incriminarlos en la comisión de delitos.

64. V3 precisó que los policías dijeron que V2 y T2 llevaban droga y que este último portaba un arma de fuego y logró escapar; sin embargo, observó que el Vehículo 1 había sido conducido por uno de los policías y que la droga la tenían en una patrulla. Que una vez V1, V3 y V4 fueron liberados, les devolvieron su celular y los elementos policiales le ordenaron que [REDACTED], no obstante, los pudo recuperar.

65. Señaló V3 que junto con V4 fueron subidos a la patrulla donde ya se encontraba V1; durante el trayecto dos [REDACTED] policías continuaron [REDACTED] diciéndoles que su [REDACTED] era una delincuente y que llamarían a los medios de comunicación, después los bajaron en una calle donde había una manta con los logos de la SSC-CDMX, y vio que una de las policías "[REDACTED]" a V1 diciéndole "[REDACTED]"; él y V4 fueron nuevamente subidos a la patrulla y los amenazaron con "[REDACTED]", [REDACTED].

66. V4 indicó que incluso lo subieron cargando a la patrulla y que durante el trayecto siguió siendo [REDACTED]", al detenerse el vehículo oficial bajaron a V1 y V3, mientras que a él lo continuaban [REDACTED], posteriormente lo bajaron y en el piso continuaron [REDACTED], lo subieron nuevamente a la patrulla donde [REDACTED]". Un policía ordenó que les quitaran las esposas a V1, V3 y V4 y les manifestó que los [REDACTED] del Vehículo 1 llevaban droga y que el que se había echado a correr portaba un arma de fuego [T2], contestándole que "todo era mentira", pidiéndoles el oficial de la SSC-CDMX [REDACTED].

67. Con motivo de la investigación iniciada se solicitó información a la SSC-CDMX, que mediante los oficios SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/4209/2022 y

SSC/SPCyPD/DGDH/4785/2022, remitió lo manifestado en el Informe Policial Homologado suscrito por AR5 ante la Fiscalía de Investigación UC-3 en Venustiano Carranza de la FGJ-CDMX, en el sentido que V2 fue detenido durante la comisión de un delito en flagrancia y que les dijo a los elementos policiales que llamaría a “*su madrina*” quien les ofrecería dádivas a cambio de su libertad y que posteriormente vecinos de la zona se acercaron para liberarlo.

68. AR5 informó que el 28 de diciembre de 2021 a las 14:20 horas, observó a 5 metros el Vehículo 1 en el que se encontraban dos sujetos platicando [V2 y T2], que T2 quien se encontraba afuera del Vehículo 1 entregó dos billetes a V2 y a cambio éste le entregó unas bolsas de plástico las cuales guardó en la parte delantera de su pantalón, por lo que ante la urgencia de lo ocurrido detuvieron la motocicleta policial frente al Vehículo 1. Señaló que T2 tiró las bolsas de plástico al suelo y se dio a la fuga mientras que V2, quien también quiso huir, fue detenido.

69. V2 recordó que le solicitaron realizarle una revisión corporal encontrando que en su pecho portaba una mochila “*tipo mariconera*” con indicios de drogas y dos billetes, pidiéndoles V2 que lo liberaran y que le permitieran hablarle a “*su madrina*” [V1], informándole que sería puesto a disposición. AR4 embaló y etiquetó los indicios, y solicitaron apoyo para el traslado del vehículo, sin embargo, a las 14:42 horas llegaron al lugar personas vecinas agrediendo al personal policial e intentando liberar a V2, por lo que arribaron más elementos policiales para brindarles apoyo perimetral, trasladando a V2 a la Agencia Central de Investigación en una patrulla mientras que AR5 condujo el Vehículo 1, donde les dijeron que no podrían recibir la puesta a disposición de V2 por carga de trabajo, trasladándose a la Agencia del Ministerio Público 3 en la demarcación Venustiano Carranza.

70. Lo anterior, se contrapone con lo referido por V1, V2, V3, V4, T1 y T2 en sus entrevistas. T1 narró en la FGJ-CDMX que el día de los hechos y al ver las agresiones que se encontraban sufriendo sus familiares V1, V3 y V4, y que personal de la SSC-CDMX, en particular AR8 amenazó con detenerlo, se refugió en un comercio cercano al consultorio dental donde tenía su cita V1, desde el cual observó lo que estaba pasando. Posteriormente llamó a un compañero de trabajo de V1 para que lo ayudaran a localizar a sus familiares, ya que los habían subido a una patrulla y ya no se encontraban en la calle, mientras que T2 en entrevista con personal de la CNDH sostuvo que el 28 de diciembre de 2021, iba con V2 en el Vehículo 1, cuando se encontraron a elementos de la SSC-CDMX quienes les pidieron detenerse para una revisión vehicular, al bajar los policías les dijeron que pertenecían a “*Fuerzas Especiales*” y que tenían que desbloquear sus celulares, negándose; uno de los policías comenzó a [REDACTED] a V2 [REDACTED], preguntándole a qué se dedicaba; cuando estaba fuera del vehículo observó que una [REDACTED] se acercó [V1] junto con una persona [REDACTED] T3 y [REDACTED] [V3 y V4] y preguntó por qué [REDACTED], estos le contestaron que era una “*revisión*”, que se retirara del lugar y solicitaron refuerzos. T2 refirió que permaneció del lado del copiloto del Vehículo 1 desde donde observó como los elementos de la SSC-CDMX [REDACTED] a V1 y a V2, y después corrió hacia el comercio donde también se encontraba refugiado T1, con quien permaneció y llamó por teléfono a un familiar para que acudieran a buscar a V2.

71. Esta Comisión tuvo acceso a la videograbación de los hechos realizada por V3, en la cual se corrobora lo manifestado por V1, V2, V3 y V4 toda vez que se registró el momento en el cual V1 solicitó a tres elementos policiales indicaran el motivo de la detención de V2 y T2; observándose que dos de los elementos estaban uniformados mientras uno vestía de civil, el cual le indicó que era una revisión del Vehículo 1 por tratarse de un automóvil frecuentemente robado y que le habían

pedido sus documentos a V2 para verificar que no hubiera una ficha de robo; V1 le cuestionó a ese elemento el motivo por el cual AR8 [REDACTED] V2, mientras se observa la revisión que realizan al vehículo, así como el arribo de una camioneta oficial de la que descendieron otros elementos de la SSC-CDMX, uno de ellos se dirige directamente hacia la persona que se encontraba grabando y [REDACTED] [REDACTED], terminando la grabación.

72. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional se acredita plenamente que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, difieren de lo señalado por AR5 en su informe policial homologado, quien simuló una flagrancia para llevar a cabo la detención de V2, así como realizó en su contra una imputación indebida de hechos al ponerlo a disposición de la autoridad ministerial por la presunta comisión de delitos contra la salud.

73. Para esta Comisión Nacional no quedó acreditada la flagrancia en la comisión de un delito y, por el contrario, advierte la imputación indebida de hechos en contra de V2 y la rendición de información inexacta a la autoridad ministerial por parte de AR5.

74. Asimismo, esta Comisión Nacional observa que los informes de la SSC-CDMX rendidos ante la FGJ-CDMX y ante este Organismo Nacional, se contraponen entre sí respecto a la narrativa de las circunstancias en que señalaron ocurrieron los hechos, los cuales pierden veracidad ante los testimonios de V1, V2, V3, V4, T1, y T2 y el material fílmico aportado a esta Comisión Nacional con el que se acredita fehacientemente el momento de la detención de V2 y el posterior acercamiento de V1 para cuestionarle a AR8 la razón por la cual [REDACTED], indicando este que se trataba de una revisión vehicular ya que la marca del vehículo era “frecuentemente robada” y estaba verificando que no hubiera una “ficha”, sin señalar

nada acerca de una compra-venta de estupefacientes, se advierte también la revisión al interior y exterior del Vehículo 1 en presencia de T2, Asimismo el material fílmico permite deducir a esta Comisión Nacional que V1 y V2 no se conocen, ya que se registró el momento en el cual V2 busca su teléfono celular para anotar los datos de V1, quien también le quiere proporcionar su tarjeta de presentación cuando es detenida por los elementos de la SSC-CDMX.

75. No pasa inadvertido que, una vez lograda la detención, los elementos policiales se encontraban obligados a presentar de manera inmediata a V2 y sus posesiones ante el Ministerio Público, a fin de que éste iniciara la investigación respectiva; en el presente caso, la SSC-CDMX no acreditó la existencia de motivos razonables que imposibilitaran esa puesta inmediata ni la razón por la cual llevaron a V1, V2, V3 y V4 a una calle para fotografiarlos, por lo cual esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se acreditó una retención ilegal; más aún, que esos elementos policiales no se encontraban facultados para realizar inspecciones de las pertenencias de V1, V2, V3 y V4 sin su consentimiento, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política Federal, corresponde a la autoridad ministerial realizar la investigación de posibles delitos y vigilar que en la misma se respeten los derechos humanos entre los cuales se encuentra el derecho a una defensa adecuada; en este sentido, esa inspección forzosa se considera ilegal.

76. Lo anterior, debido a que una vez que la persona es detenida cesa la razón que autoriza los actos tendentes al descubrimiento de un delito flagrante distinto al que motivó la detención, razón por la cual las inspecciones forzosas o sin consentimiento, las cuales incluso cuando estén basadas en suposición razonable, no son legales pues no se está cometiendo un delito y tampoco se encuentran en

riesgo los bienes jurídicos tutelados y mucho menos la persona detenida podría evadirse de la acción de la justicia.

77. Este Organismo Nacional ha puntualizado que *“...la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia [...], tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal...”*³.

78. En el mismo sentido, la SCJN sostiene que *“la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que está involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar.”*⁴

79. El Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló: *“una detención es arbitraria cuando es contraria a la Ley o es ilegal, pero de forma más amplia debe interpretarse cuando incluye elementos de injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales”*⁵.

³ CNDH. Recomendaciones 41/2021 y 13/2017, publicadas el 2 de septiembre del 2021 y 30 de marzo de 2017, párrafos 53 y 98.

⁴ CNDH. Recomendación 88VG/2023, párrafo 55.

⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 Artículo 9 (libertad y seguridad personales), 16 de diciembre de 2014, párrafo 12.

80. Ello se refuerza con el señalamiento emitido el 31 de diciembre de 2021 en la Carpeta Judicial por la Jueza de Control, al calificar de ilegal la detención de V2 al considerar que esta no cumplió con el parámetro legal para esta, ya que pudo observar en el material de filmación aportado como prueba por la defensa de V2 el cual discrepa con lo asentado por la SSC-CDMX en su informe policial homologado, en el que se informó la intervención de dos elementos policiales, a pesar de que en el video se registró la presencia de al menos tres elementos policiacos que pertenecen a la SSC-CDMX porque así se identifican cuando la testigo [V1] les cuestiona sus nombres y cargos, razón por la dejó a V2 en libertad.

81. En estas condiciones, esta Comisión Nacional acreditó que los hechos asentados por AR5 en el informe policial homologado del 28 de diciembre de 2021 con el cual detuvieron a V2 y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial, así como lo informado por la SSC-CDMX respecto a los acontecimientos suscitados en agravio de V1, V3 y V4 son diferentes a como realmente se llevó a cabo su detención, por lo cual esta Comisión Nacional concluye que V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos de manera arbitraria y retenidos ilegalmente, en el caso de V1, V3 y V4 durante dos horas y media (ya que fueron liberados al arribar personal de la Unidad de Asuntos Internos de la SSC-CDMX a la calle donde los tenían), mientras que V2 lo fue durante tres horas aproximadamente, lo que vulneró su derecho humano a la libertad, seguridad jurídica y personal y atentó contra el principio de legalidad que rige las actuaciones de todas las autoridades.

82. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la SSC-CDMX, violentaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y de seguridad jurídica de V1, V2, V3 y V4 con motivo de su detención arbitraria, retención ilegal e imputación indebida de hechos en el caso de V2 ante la autoridad ministerial.

C. Violación al derecho a la integridad personal y al trato digno por actos constitutivos de tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4

83. Los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; I, XXV párrafo tercero y XXVI, párrafo segundo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1 a 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

84. El derecho a la integridad personal se encuentra inmerso en los anteriores preceptos, y es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su integridad [física, psicológica, fisiológica] o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolores y/o sufrimientos graves con motivo de la actividad dolosa o culposa de un tercero.

85. La proscripción de la tortura se replica en los artículos 1° y 6, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en los artículos 21 último párrafo y 22 fracción III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que señalan la obligación de todas las autoridades de respeto y garantía del derecho humano a la integridad personal, prohibiendo de manera absoluta cualquier acto de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al constituir una ofensa a la dignidad humana.

86. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

87. La CrIDH se ha pronunciado en el sentido que las niñas, niños y adolescentes, son considerados sujetos vulnerables; asimismo las mujeres también son consideradas en una situación de vulnerabilidad en ciertos contextos como es una situación de detención, toda vez que la misma es una fuente de fragilidad social, ya que provoca un nivel inevitable de sufrimiento, por tanto, el Estado tiene un deber mayor de proteger la salud y el bienestar de las personas en situación de detención para generar un equilibrio de derechos⁶.

⁶ CrDH, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 5 julio 2006, párr.85, 87 ; Boyce y otros vs. Barbados, 20 noviembre 2007, párr.88; CrIDH, Vélez Loo vs. Panamá, párr.198

88. De igual manera, precisó que la vulnerabilidad de las personas aumenta cuando se combina con una condición personal de vulnerabilidad como es el caso de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, misma que se ve agravada con motivo de su detención sea legal o ilegal, donde todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana⁷.

89. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tortura es *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”*

90. La SCJN conceptualizó: *“se está ante un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, ii) estas se inflijan intencionalmente, y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad, integridad física o mental de la persona.”*⁸

91. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V1, V2, V3 y V4 con motivo de

⁷ CrIDH Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Maritza Urrutia vs. Guatemala, 27 noviembre 2003, párr.87; Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, 26 noviembre 2003, párr.96; Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr.108; Tibi vs. Ecuador, 7 septiembre 2004, párr.147

⁸ Tesis 1a.LV/2015 (10a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1425, Primera Sala de la SCJN.

los actos constitutivos de tortura cometidos en su agravio por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos adscritos a la SSC-CDMX.

92. Los actos constitutivos de tortura se encuentran acreditados con los documentos siguientes: 1) escritos de queja presentados por V1 y V2 ante esta Comisión Nacional; 2) entrevistas que les fueron realizadas en la FGJ-CDMX dentro de la Carpeta de Investigación 1 y 3; 3) actas circunstanciadas en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con V1, V2, V3, V4 y T2, en las cuales narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos; 4) Informes rendidos por la SSC-CDMX a esta Comisión Nacional números SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/4209/2022 y SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/4389/2022 de 12 y 16 de mayo de 2022 ; 5) Informe policial homologado suscrito por AR5 el 28 de diciembre de 2021; 6) acta circunstanciada de 15 de junio de 2022 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comparecencia de V2 en la cual aportó al expediente la videograbación realizada por V3; 7) certificaciones médicas elaboradas por la Cruz Roja a V1 y V4 que se recabaron así como las que proporcionaron a este Organismo Nacional 8) Opiniones Médico Psicológicas Especializadas basadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes conocido como “Protocolo de Estambul” practicadas a V1, V2, V3 y V4.

93. V1, V3, V4 y T1 manifestaron de forma coincidente, en las entrevistas que rindieron en la FGJ-CDMX y en la CNDH, que el 28 de diciembre de 2021 se encontraban esperando por la cita dental de V1 cuando observaron que elementos de la SSC-CDMX se encontraban maltratando a dos [REDACTED], por lo que se acercaron; V1 preguntó a los policías por qué [REDACTED] y pasados

unos minutos V1, V3 y V4 fueron agredidos y detenidos por esos elementos policiales y por otros que llegaron al lugar de los hechos.

94. V1 relató que posterior a su cuestionamiento y al advertir los elementos policiales que V3 estaba grabando lo ocurrido fue detenida, [REDACTED] por un elemento de la SSC-CDMX que [REDACTED]” y fue subida de manera violenta a la patrulla junto con V3 y V4, donde continuaron [REDACTED] [REDACTED]”; que les pedía que no golpearan a sus [REDACTED] al tratarse de [REDACTED] pero no le hicieron caso y amagaron con convocar a los medios de comunicación para decir que era la “madrota” de los delincuentes; refirió que de forma [REDACTED] [REDACTED] posteriormente, pararon el vehículo en una calle donde los hicieron descender, ahí AR9 [REDACTED] [REDACTED] y vio una lona con el logo de la SSC-CDMX donde la pretendían colocar para ser fotografiada.

95. V3 y V4 narraron que fueron tirados al suelo por los elementos policiacos, [REDACTED] [REDACTED] cuando se encontraban en la calle, una vez a bordo de la patrulla continuaron siendo [REDACTED] [REDACTED] relacionarlos con la comisión de delitos y presentarlos ante los medios de comunicación para exponerlos como delincuentes, los bajaron en una calle desconocida para ser colocados frente a una lona de la SSC-CDMX con la finalidad de ser fotografiados.

96. V3 precisó que al momento de su detención un elemento policial le colocó [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]; observó que a V1 [REDACTED], por lo que estaba

confundido pues no sabía qué estaba ocurriendo ya que los policías estaban [REDACTED] también a V1 y V4, quien les indicó que era [REDACTED], sin embargo, no les importó y les dijeron que los iban a “entambar”, cuando descendió de la patrulla, le dieron puñetazos en el estómago y le decían “ahorita vas a ver lo que es bueno”. Finalmente, un funcionario de la SSC-CDMX llegó al lugar y fueron liberados.

97. V4, adolescente al momento de los hechos, manifestó que él y V3 se encontraban de vacaciones en la Ciudad de México con su [REDACTED] y que ambos le avisaron a V1 que unos policías estaban agrediendo a unos [REDACTED]. V3 comenzó a filmar los hechos y un policía que se percató le dio un manotazo para quitarle el teléfono; fue [REDACTED]; observó que también estaban agrediendo a V1 y al pretenderlo subir a la patrulla [REDACTED] y al interior de la patrulla junto a V1 y V3 [REDACTED] [REDACTED] que V1 [REDACTED]”, al pensar que los iban a desaparecer comenzó a llorar. Llegaron a una calle donde lo bajaron de la patrulla para fotografiarlo, como no se dejaba, nuevamente [REDACTED]. Posteriormente arribó una persona que ordenó los dejaran en libertad; con motivo de [REDACTED] de lo vivido fue atendido por los paramédicos de una ambulancia que llegó al lugar.

98. V2 narró que cuando fue detenido, los elementos de la SSC-CDMX [REDACTED] [REDACTED], a pesar de que les pidió que se calmaran continuaron [REDACTED] junto con otro policía; cuando fue subido a la patrulla de la SSC-CDMX se encontraba esposado durante todo el trayecto y continuaban [REDACTED], le preguntaban si conocía a V1. Al llegar a una calle observó una lona de la SSC-CDMX donde lo fotografiaron,

alcanzó a ver a V1, V3 y V4, lo subieron nuevamente al vehículo oficial y lo [REDACTED], le dijeron que debido a que V1 había intervenido “*estaban en problemas*” y que tenían que esperar para saber que iba a pasar con él. Después lo llevaron a una agencia ministerial donde escuchó que el Ministerio Público dijo “[REDACTED]”, por lo que lo llevaron a otra agencia en la demarcación Venustiano Carranza, alcaldía en la que inicialmente fue detenido.

99. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar en las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V1, V2, V3 y V4, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

Elementos que acreditan la tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4

Intencionalidad

100. Respecto a la existencia de un acto intencional, con base en las evidencias narradas en el presente documento, se aprecia que el maltrato cometido en contra de V1, V2, V3 y V4 fue deliberado. Todos narraron que cuando ya se encontraban detenidos, incluso esposados y en posiciones forzadas, fueron [REDACTED] de [REDACTED] de incriminarlos en la comisión de delitos creando una “banda” donde V1 sería la líder. En el caso de V1 y V4 [REDACTED] por un elemento policial que [REDACTED] [REDACTED]. Las agresiones cometidas por los elementos de la SSC-CDMX en su contra, al ser desarrolladas bajo el rol de dominio de la autoridad, colocó a las y los policías en una situación de poder frente a V1, V2, V3 y V4 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

101. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” establece en su párrafo 145, incisos a), b), e), y p), que los traumatismos, posturas forzadas, la asfixia por estrangulamiento, así como las amenazas, constituyen métodos de tortura⁹.

Sufrimiento severo

102. En cuanto al sufrimiento severo V1, V2, V3 y V4 refirieron haber experimentado múltiples [REDACTED] los cuales se detallan en los certificados médicos que les fueron practicados en la Cruz Roja, en la FGJ-CDMX y en las Opiniones Especializadas Médico – Psicológicas basadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” de la CNDH. En estas últimas V1, V2, V3 y V4 detallaron las sensaciones que tuvieron con motivo de las amenazas y actos de intimidación que sufrieron, el estado de estrés en que se encontraban y sus pensamientos de que podrían desaparecer al estar en un Estado desconocido para ellos, en el caso de V3 y V4.

103. Los certificados médicos elaborados por personal de la FGJ-CDMX practicados a V1, V3 y V4 concluyeron que los tres presentaron [REDACTED] [REDACTED] que por sus características requerían de valoración clínica. Posteriormente y una vez que regresaron a su lugar de origen, V1 y V4 acudieron a la Cruz Roja en el Estado de Oaxaca con la finalidad de ser atendidos medicamente debido a que todavía presentaban afectaciones corporales con motivo de los hechos.

⁹ Ibidem, párr. 145.

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos

104. Ahora bien, en la Opinión Médico – Psicológica Especializada elaborada por personal de la CNDH con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” de V1 se concluyó que existe congruencia entre los hechos narrados durante su detención con los hallazgos y los síntomas psicológicos obtenidos. De acuerdo con el análisis V1 presenta síntomas psicológicos que guardan relación con los hechos y son manifestaciones derivadas a la exposición a una vivencia traumática. Respecto a la parte médica se determinó que desde el punto de vista médico legal y con base en las directrices establecidas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” se estableció una relación probable entre los hallazgos obtenidos y la queja.

105. Por su parte en la Opinión Médico – Psicológica Especializada elaborada por personal de la CNDH con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” de V2 los síntomas psicológicos que presentó guardan relación con los hechos, así como también a las acciones posteriores a estos, es decir, se consideró que existe congruencia entre los hechos narrados, respecto de su detención, con los hallazgos y los síntomas psicológicos encontrados en V2.

106. Respecto a V3 en la Opinión Especializada Médico – Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” se concluyó que al momento de la evaluación presentó [REDACTED],
[REDACTED],
las cuales son consistentes con los hechos de la queja. Asimismo, desde el punto

de vista médico legal se determinó que existe una relación probable de los hallazgos físicos con los hechos de abuso físico narrados por V3.

107. En el caso de V4 la Opinión Especializada Médico – Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” estableció que los resultados de los inventarios psicológicos y considerando lo dispuesto en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” es posible correlacionar el cuadro de [REDACTED] encontrado con los hechos motivo de la queja, y desde el punto de vista médico legal se estableció una relación probable de los hallazgos físicos con los hechos de abuso físico narrados por V4.

108. Cabe señalar que de acuerdo con las Opiniones Especializadas practicadas a V3 y V4, [REDACTED] al momento de los hechos, en esa etapa de la vida las personas se encuentran inquietas, con cambios, por ello los efectos de la tortura varían considerablemente. La experiencia de la tortura en los [REDACTED] provoca cambios en su personalidad, pueden implicar conductas antisociales y tiene efectos semejantes a los que se observan en niñas o niños menores. Por lo que, los hechos vivenciados por V3 y V4 el 28 de diciembre de 2021 impactan en su desarrollo y son un factor que desencadena problemas en sus capacidades, provoca irritación y limita el libre desarrollo de su personalidad, construcción de deseos familiares y personales.

109. Los datos clínicos y sintomatología que presentaron V1, V2, V3 y V4 hacen patente la presencia de un [REDACTED] que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, en todos ellos se obtuvieron

hallazgos que evidenciaron la presencia de [REDACTED], sugiriéndose un tratamiento que los ayude para recuperar su estabilidad emocional.

110. Ejemplo de ello es que tanto V3 como V4 manifestaron que se encontraban de vacaciones, en una ciudad diferente a aquella en la que residen y en el caso de V4, señaló que al sentirse desvalido y ver su integridad en riesgo, pensó que los elementos policiales iban a desaparecerlos, por lo cual comenzó a llorar.

111. La CrIDH se ha pronunciado en casos de tortura psicológica y precisó que *“se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.”*¹⁰

112. De manera complementaria, ese Tribunal Internacional consideró que, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente aquéllos *“que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”*.¹¹

¹⁰ CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 92; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 51. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 146.

¹¹ CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Op, Cit. Párr. 93.

Fin específico

113. Las agresiones físicas, las amenazas, el despojarlos de sus pertenencias, arrancarles su joyería, fueron utilizadas para quebrantar la voluntad de V1, V2, V3 y V4 y obtener evidencia incriminatoria en su contra; en el caso de V1, V3 y V4 también fue utilizada como método de castigo por haber intervenido y videografiar los hechos. V1, V3 y V4 narraron que posterior a su detención, cuando se encontraban a bordo de la patrulla en movimiento, los amenazaron constantemente con estar relacionados con la comisión de delitos. A V1 con ser *“la madrota de los delincuentes”*, tan es así que sintió miedo por su familia, por poner en riesgo su carrera. V1, V3 y V4 refirieron de forma coincidente que cuando fueron liberados, policías de la SSC-CDMX se acercaron para señalarles que V2 llevaba al parecer droga, mostrándoles una mochila, sin embargo, refirieron que al estar presentes cuando revisaban el Vehículo 1 no observaron que bajaran o encontraran dicha mochila en su vehículo particular; por el contrario presenciaron que la misma fue bajada de una patrulla, aunado a que en el momento de la detención de V2 les dijeron que se trataba de una revisión vehicular ya que la marca del automóvil es frecuentemente robada.

114. En definitiva, al haberse acreditado las tres condiciones: intencionalidad, sufrimiento severo y fin específico, este Organismo Nacional concluye que V1, V2, V3 y V4, fueron objeto de actos constitutivos de tortura por elementos de la SSC-CDMX, con lo cual vulneraron su derecho humano a un trato digno, a la integridad y seguridad personal.

115. Las actuaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 también transgredieron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, V2,

V3 y V4 e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándoles agravio con un procedimiento que no se encontró apegado a la normatividad y cometiendo actos de tortura física y psicológica, los cuales no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la ley, por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

116. En el presente caso la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, toda vez que eran garantes de su integridad personal por lo que contravinieron lo establecido en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5. 1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como 21 último párrafo y 22 fracción III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 3, puntos 1 y 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

117. De igual forma los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1 y 6

del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas establecen que ninguna persona que se encuentre en alguna forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley también de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como para proteger la dignidad humana cumpliendo con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

D. Derecho al trato digno e inobservancia del principio del Interés Superior de la niñez en agravio de V3 y V4

118. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional; de igual manera, en su artículo 25 establece que la infancia tiene “derecho a cuidados y atención especiales”.

119. Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana¹²; si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En los casos expuestos en la presente Recomendación, resulta evidente que los reprobables hechos violentaron el principio del interés superior de la niñez y, por consecuencia, los derechos humanos de V3 y V4 y, consecuentemente, implicaron un atentado en contra de su dignidad.

120. En la Convención sobre los Derechos del Niño, se estableció el principio del interés superior de la niñez, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

121. De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y en todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹³

122. La Convención del Niño, en su artículo 3º mandata: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de*

¹² Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

¹³ CNDH, Recomendación 12/18, párr.162.

bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

123. En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición etaria, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, como es la Convención sobre los Derechos del Niño.

124. La CrIDH, en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”, estableció que el interés superior de la niñez como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*¹⁴.

125. La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior de la niñez, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo: 2. Un principio jurídico interpretativo; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar atendiendo a este principio en las mencionadas formas.

¹⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

126. Como un derecho, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso a), exige que el interés superior de la niñez sea *“una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*.

127. Respecto a su segunda acepción como principio jurídico interpretativo, la SCJN explica que se trata de un *“principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”* ¹⁵. Asimismo, se reconoce un *“núcleo duro de derechos”*, dentro de los que se ubican *“a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad [...] y a las garantías del derecho penal y procesal penal”*.

128. Esta Comisión Nacional, en su Recomendación General 21, párrafo 54 señaló que: *“[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”*.

129. Como una norma de procedimiento, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su

¹⁵ “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006011.

párrafo 6, inciso c) establece que implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*.

130. En suma, el interés superior de la niñez *“constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos.”*¹⁶

131. En este sentido, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los estados para que garanticen que ninguna niña, niño o adolescente sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no sea privado de su libertad de manera arbitraria y sea tratado dignamente, con la humanidad y respeto que merece, tomando en consideración sus necesidades.

132. Como parte del derecho al trato digno, se encuentra el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia. En el caso particular, los elementos de la SSC-CDMX, tenían una obligación reforzada de cuidado frente a V3 y V4, a fin de salvaguardar su integridad, sano desarrollo y bienestar psicoemocional.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia”* México, 2015, p. 77.

133. Por ello, esta Comisión Nacional hace énfasis en la situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encontraban los [REDACTED] V3 y V4 ante AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, ya que se encontraban de vacaciones con su [REDACTED] V1, su [REDACTED] T1 y su [REDACTED] T3, recorriendo la Ciudad de México. En las Opiniones Especializadas elaboradas por esta Comisión Nacional y practicadas a V3 y V4 se hacen patentes sus sentimientos de miedo e injusticia por la detención y violencia que vivieron; que esos hechos generaron una problemática al interior de su familia y con sus amigos, lo que aumentó su [REDACTED] y en ambos se identificaron pensamientos de “no haber hecho lo necesario para proteger o proteger a su familia”, lo que puede tener como consecuencia signos de depresión.

134. V3 y V4 narraron que querían defender a su [REDACTED] V1 de las agresiones de los policías, que sintieron desesperación y coraje pues querían defender a su familia ante la situación injusta de la que fueron objeto y presenciaron la desesperación de T3, su [REDACTED], quien quería ayudarlos y les repetía a los elementos de la SSC-CDMX [REDACTED], lo que ellos mismos les expresaron a los policías en diversas ocasiones.

135. El Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, elaboradas por el Comité de los Derechos del Niño del 8 de junio de 2015, recomendó al Estado Mexicano: la implementación de *“mecanismos de denuncia confidenciales y amigables con niñas y niños en instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y otros lugares relevantes, proveyendo apoyo legal, enjuiciando a los presuntos autores y rehabilitando y compensando a niñas y niños víctimas”*; de igual manera, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes instó al Estado Mexicano en 2010 a que *“aumente los esfuerzos que garantizan una efectiva implementación de los*

instrumentos internacionales de los que el Estado es parte en materia de niñez y adolescencia”.

136. La Comisión Nacional comparte los criterios y exhorta a las autoridades a cumplir con las recomendaciones formuladas en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, elaboradas por el Comité de los Derechos del Niño del 8 de junio de 2015, en las cuales se estableció que aunque el Comité reconoció la incorporación al texto de la Constitución Federal del derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, señaló que de conformidad con los informes recibidos, este principio no se observa en la práctica de manera consistente, motivo por el cual recomendó a nuestro país: *“redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten”* y para que *“elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial”*.

E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

137. La detención arbitraria, retención ilegal, imputación indebida de hechos y actos constitutivos de tortura a la cual fueron sujetos V1, V2, V3 y V4 constituyen violaciones graves a sus derechos humanos a la integridad, libertad, legalidad, seguridad jurídica e interés superior de la niñez, en los casos de V3 y V4, previstos en los artículos 1, 16 párrafos primero, 19 párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracción VIII, 46 y 47 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como 21 último párrafo y 22 fracción III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; artículo 3, puntos 1 y 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; ordenamientos legales que obligan a las autoridades a garantizar que ninguna persona debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona deberá ser tratada con el respeto debido a su dignidad.

138. Este Organismo Nacional considera que las acciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la SSC-CDMX evidencian una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, por lo cual se advierte que incurrieron en responsabilidad penal y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

139. Si bien la SSC-CDMX informó el inicio de la Carpeta Administrativa 1 para la investigación de los hechos, la misma se remitió al archivo como asunto totalmente concluido, esta Comisión Nacional considera que se deberá investigar en la vía administrativa la participación de elementos de la SSC-CDMX en los hechos a fin de deslindar responsabilidades, es importante señalar que aunque la SSC-CDMX señaló a esta Comisión Nacional que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR9 se encuentran faltando a sus labores ante dicha Secretaría, motivo por el cual probablemente han sido dados de baja, mientras que AR7 se encuentra laborando en un área distinta de la SSC-CDMX, ello no impide que la autoridad administrativa investigue y en su caso sancione los hechos, ya que al momento de cometerlos

eran personas servidoras públicas de la CDMX, lo anterior de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

140. Por cuanto hace a la investigación en la vía penal, en la FGJ-CDMX se iniciaron las Carpetas de Investigación 1 y 3, por los delitos de robo y abuso de autoridad, mismas que se encuentra en trámite, esta Comisión Nacional con fundamento en los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentará una denuncia penal a la cual aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, a fin de que las mismas se lleven a cabo con la debida diligencia, de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, así como de las demás personas servidoras públicas de la SSC-CDMX que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

141. De igual manera, deberá investigarse en la vía penal y administrativa la falsedad de información proporcionada a la autoridad ministerial en el informe de puesta a disposición de V2, así como en el informe que rindieron AR1 a AR9 ante la CNDH sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos relacionados con V1, V2, V3 y V4, en términos de lo establecido en los artículos 312 y 318 del Código Penal para el Distrito Federal, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

142. Lo anterior, debido a que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que esas prácticas lesivas no queden impunes, se castigue a los responsables y esos actos no se repitan.

143. Esta Comisión Nacional es enfática en señalar que las personas servidoras públicas, en ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia y deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad y garantizar la integridad de las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

144. Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que los hechos que se atribuyen a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 narrados en el cuerpo del presente documento, son evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión, deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

F. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

145. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con

lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas; 1°, 4, 6 y 7 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

146. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 56 al 58 y 79 al 81 de la Ley de Víctimas para la CDMX, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

147. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios

de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

148. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

149. En el presente caso, toda vez que esta Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción respecto de la investigación que realizaba la CDH CDMX y los hechos materias de la presente recomendación fueron calificados como violaciones graves a los derechos humanos, y en virtud de que V3 y V4 habitan en una entidad federativa distinta a la que ocurrieron los hechos, la SSC-CDMX deberá solicitar la valoración e intervención de la CEAV en la ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas, conforme a lo previsto en los artículos 88 bis, fracción II y último párrafo de la Ley General de Víctimas, el Convenio Marco de Coordinación y Colaboración en materia de atención a personas en situación de víctimas y su convenio modificadorio, celebrado entre la CEAV, el gobierno de la Ciudad de México y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

150. Por lo anterior, esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a los titulares de la CEAV y de la Comisión Ejecutiva de Atención

a Víctimas de la Ciudad de México, para que ambas Instituciones de manera coordinada lleven a cabo las acciones señaladas en los incisos siguientes y, en colaboración con este Organismo Nacional en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informe los avances respecto a la inscripción y atención brindada a las víctimas.

151. Este Organismo Nacional Autónomo reitera su compromiso con la defensa, promoción de los derechos humanos y considera que la emisión de la presente Recomendación es una oportunidad para que la SSC-CDMX, se sume a preservar una cultura de la paz que conjunte valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; misma que deberá anteponer en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

152. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4, en los términos siguientes:

i) Medidas de restitución

153. En el caso de V1 y V2, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I, y 61 de la Ley General de Víctimas, así como 59, fracción IV de la Ley de Víctimas para la CDMX, la SSC-CDMX deberá devolver los bienes y valores propiedad de V1 y V2, de los cuales refirieron fueron despojados sin que les fueran devueltos, y sin que hubieran sido puestos a disposición de la autoridad competente.

Si ello no fuera posible, deberán realizar el pago de su valor actualizado. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

ii) Medidas de rehabilitación

154. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 26, 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como 60, fracción I, de la Ley de Víctimas para la CDMX, en el presente caso, la SSC-CDMX en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, solicitando la colaboración de la CEAV, deberá proporcionar a V1, V2, V3 y V4 la atención médica y psicológica que requieran, por personal profesional especializado, y deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, para lo cual se les deberá brindar información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos, en caso de requerirlos; ello a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

iii) Medidas de compensación

155. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, y 61 de la Ley de Víctimas para la CDMX, y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores*

muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

156. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

157. En el presente caso, la SSC-CDMX, deberá colaborar con el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la CDMX, para la inscripción en el Registro de Víctimas de la CDMX, a través de la noticia de hechos que se realice ante esa Comisión con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos respectivos; una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

iv) Medidas de satisfacción

158. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, así como 71 y 72 de la Ley de Víctimas para la CDMX, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo

como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

159. En el presente caso las Carpetas de Investigación 1 y 3 se encuentran en trámite en la FGJ-CDMX, por los presuntos delitos de abuso de autoridad y robo atribuidos a servidores públicos de la SSC-CDMX, motivo por el cual se remitirá copia de la presente Recomendación a las autoridades ministeriales respectivas, para que sea agregada a las investigaciones que están realizando, por lo que la SSC-CDMX, deberá colaborar con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

160. Asimismo, la SSC-CDMX deberá colaborar con la FGJ-CDMX en la denuncia que por parte de la CNDH se presentará, acompañada de la presente Recomendación, a efecto de que se realice la investigación ministerial correspondiente por el delito de tortura cometido en contra de V1, V2, V3 y V4, contenido en los artículos 206 Bis y 206 Quater del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

161. Cabe señalar que, por parte de la SSC-CDMX fue informado que la Carpeta Administrativa 1, radicada en la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría se remitió al archivo como asunto totalmente concluido por oficio SSC/DGAI/DSSD/9660/2022 el 7 de julio de 2022, sin embargo, con base en los hechos acreditados y las evidencias que sustentan la presente Recomendación, la SSC-CDMX deberá dar vista de los mismos a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que investigue las presuntas omisiones e irregularidades

señaladas en el presente documento en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, así como de las personas servidoras públicas que resulten responsables de los hechos narrados; y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Para ello, la CNDH aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al expediente administrativo que se inicie. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios cuarto, quinto y sexto.

v) Medidas de no repetición

162. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir, se encuentran establecidas en los artículos 26, 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 74 y 75, fracción IV de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la SSC-CDMX.

163. Al respecto, la SSC-CDMX deberá diseñar e impartir, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral materia de derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal con énfasis en la erradicación de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, así como al personal policial que se desempeña en la demarcación territorial Venustiano Carranza, el cual deberá ser efectivo para prevenir sucesos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia,

videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

164. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

165. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a fin de que sean devueltos a V1 y V2, todos los bienes de su propiedad que no les fueron indebidamente sustraídos y, de no ser posible su devolución se pague su valor actualizado, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, solicitando la colaboración de la CEAV, deberá proporcionar a V1, V2, V3 y V4 la atención médica y psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus

necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso necesario. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible el lugar que se encuentre su domicilio; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México de V1, V2, V3, y V4, a través de la noticia de hechos que realicen esa Comisión con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración correspondientes y, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar en el trámite y seguimiento de la Carpeta Administrativa que se inicie con la vista de hechos que se realice ante la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que investigue las omisiones e irregularidades señaladas en el presente documento en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, así como de las personas servidoras públicas que resulten responsables de los hechos narrados, y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Para ello, la CNDH aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al expediente

administrativo que se inicie. Una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras en el seguimiento de las carpetas de investigación 1 y 3, iniciadas por las denuncias realizadas por V1 y V2, radicadas en la FGJ-CDMX, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que las autoridades ministeriales realicen las investigaciones respectivas y resuelvan lo que conforme a derecho proceda. Por lo que esta Comisión Nacional aportará la Recomendación a las carpetas de investigación 1 y 3. Una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la autoridad ministerial, en el seguimiento de la indagatoria que inicie con motivo de la denuncia por el delito de tortura que presentara esta Comisión Nacional en la FGJ-CDMX, cometido en contra de V1, V2, V3 y V4. Una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SÉPTIMA. Se diseñe e impartir, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral materia de derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal con énfasis en la erradicación de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, así como al personal policial que se desempeña en la demarcación territorial Venustiano Carranza, el cual deberá ser efectivo para prevenir sucesos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya

programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

166. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

167. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

168. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

169. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso de la Ciudad de México o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN